



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 25 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAIRO IVAN GUTIÉRREZ GARAY
DEMANDADO	FAC CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0348.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por JAIRO IVAN GUTIÉRREZ GARAY, a través de apoderada judicial, en contra del FAC CONSTRUCCIONES S.A.S.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. En el hecho tercero de la demanda, se relata que el señor JAIRO IVAN GUTIÉRREZ GARAY desempeñaba funciones como oficial de obra, siendo disímil ello a lo indicado en la pretensión primera pues se busca la declaratoria de una relación laboral entre aquel y el demandado pero en calidad de asistente administrativa. Asunto este que debe ser aclarado.

2-. En la pretensión novena de la demanda, se persigue interposición de la sanción establecida en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo al demandado por no pago de prestaciones, pretensión que deberá ser cuantificada por el demandante hasta la fecha de interposición de la demanda, para efectos de determinar la competencia de este juzgado en razón de la cuantía.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por JAIRO IVAN GUTIÉRREZ GARAY, contra FAC CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado de la subsanación, conforme preceptúa el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho FLOR ALBA PATIÑO, identificada con la cédula N° 39.570.266., con tarjeta profesional N°39.570, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a7e34fb3ae5aeb4545b5221f2fe437341fd2e81c17d682f1afe12a5faf082**

Documento generado en 25/05/2022 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 25 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA
EJECUTADO:	JHON FERNANDO CASTRO CABRERA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0350.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución JHON FERNANDO CASTRO CABRERA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación Oficial N°M-043-17 del 5 de julio del 2017, debidamente notificada y en firme, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 14 de febrero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1.-CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$182.377) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-043-17 del 5 de julio del 2017, debidamente ejecutoriada, por los períodos 2017-01 y 2017-02, más los intereses moratorios que resulten de la liquidación.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 07 de abril de 2022 a la dirección electrónica jhofercastro@hotmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N°08; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 10.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de JHON FERNANDO CASTRO CABRERA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3e33a297f53f422b511842159d0848a2a1a8c6a7c94c2f67bdb01de5d3eb6e**

Documento generado en 25/05/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 25 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA
EJECUTADO:	LUIS ALFONSO GALINDO SANTOFIMIO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0349.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra LUIS ALFONSO GALINDO SANTOFIMIO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA., cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación Oficial N° M-077-17 del 31 de agosto del 2017, debidamente notificada y en firme, en la cual consta la obligación demandada por el ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 14 de febrero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1.-OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS (\$899.234), por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-077-17 del 31 de agosto del 2017.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 31 de marzo de 2022 a la dirección electrónica [alfonsosantofimio@gmail.com.](mailto:alfonsosantofimio@gmail.com), según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N°10; vencido el término de traslado respectivo, la parte ejecutada no ejerció



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 11.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

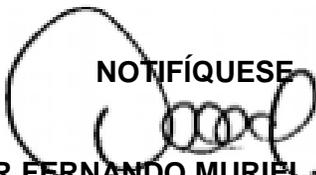
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de LUIS ALFONSO GALINDO SANTOFIMIO, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **ff6a678badc1ba808f747be7040633903c446ba555d25cd95039fa988932aaec**

Documento generado en 25/05/2022 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 25 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	M&A SOLUCIONES Y ASESORIAS INTEGRALES LTDA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 00351.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud incoada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, contra M&A SOLUCIONES Y ASESORIAS INTEGRALES LTDA.

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante en su pretensión primera, que se libere mandamiento ejecutivo de pago en su favor por la suma de Setecientos Veintiséis Mil Ochocientos Veinte Pesos (\$726.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre Mayo de 2021 hasta Julio de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha Octubre 26 de 2021, remitida al empleador demandado a su correo de notificación judicial mcarvajalb74@hotmail.com.

Como título base de recaudo, adjunta la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 25 de abril de 2022, (Fl.01. Doc/02), además de requerimiento previo.

Analizados los documentos soporte, halla este despacho judicial incongruencias que hace inviable librar mandamiento ejecutivo en favor de la solicitante; pues, en primer lugar, pretende cobrar obligaciones dejadas de pagar por el ejecutado a la Seguridad Social en calidad de empleador entre mayo de 2021 y julio de la misma anualidad, circunstancia esa no existente en la liquidación aportada, ya que en ella se establece como deuda en cabeza de aquel los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, situación está que dista de lo perseguido por el ejecutante.

Por otro lado, se menciona en la demanda haberse efectuado requerimiento previo el 26 de octubre de 2021, probanza ella no arrimada al plenario, pues obra una muy distinta en este, (Fls.02-15. Doc/02), de cuyo documento se entrevé como fecha de requerimiento el 23 de marzo de 2022.

Ahora bien, se expresa en la demanda haber remitido requerimiento previo a la ejecutada en la dirección electrónica mcarvajalb74@hotmail.com., la cual usa para notificaciones judiciales; sin



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

embargo, observado el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado y el envío realizado el 23 de marzo del hogaño, se entrevé que la dirección electrónica usada por la demandada es *gerencia@asesoriasintegralesmya.com.*, hecho aquel que no coincide con lo plasmado en la pretensión primera de la demanda.

Sobre el asunto en particular, establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Así pues, entre las pretensiones elevadas y el acervo probatorio arrimado, no existe congruencia alguna que permitan soportar lo rogado por la ejecutante, pues lo plasmado en el título adjunto es distinto a lo perseguido con la demanda.

A partir de lo descrito, no se observa soporte idóneo de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor de la ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas transcritas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Por lo expuesto, esta judicatura no librará el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de M&A SOLUCIONES Y ASESORIAS INTEGRALES LTDA y en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, quien actúa para el presente asunto a través del profesional del derecho JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con la cédula N° 1.094.937.284., y TP N° 301.358., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21ca4eb45d7c354c788530066ad0934059372003458ed985e104fded2767a40**

Documento generado en 25/05/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, mayo 25 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA ANTONIETA ROJAS VÁSQUEZ.
DEMANDADO:	LUIS ARMANDO MORENO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00031-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0113.-

Revisado el expediente tenemos que, según constancia secretarial vista en documento PDF No 08, el ejecutado LUIS ARMANDO MORENO, a través de su apoderado judicial, presentó escrito que comporta excepciones de mérito, visto ese en documento PDF N° 06; por tanto, es dable realizar el respectivo traslado de aquella.

Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante MARÍA ANTONIETA ROJAS VÁSQUEZ, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el ejecutado LUIS ARMANDO MORENO, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 del decreto legislativo N° 806 de 2020. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO, identificado con la cédula N° 79.150.585., y TP N° 54.972., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b268ed35460ff5f388e4f9d2f19b658c24075864709c71fbeb9df188aeafb1**

Documento generado en 25/05/2022 02:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, mayo 25 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: POVERNIR S.A.
DEMANDADO: EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO MUKATRI
DE LA AMAZONÍA E.A.T.
RADICACIÓN: 2015-00837*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0115.-

En memorial que antecede la representante legal de PORVENIR S.A. parte ejecutante en el presente asunto, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentran a su favor.

Sería el caso de acceder al pago de títulos judiciales a favor de la empresa ejecutante, sin embargo, se aprecia que la última liquidación de crédito aprobada data del 21 de julio de 2017 y que fue aprobada mediante auto del 9 de agosto de 2017.

En ese sentido, se requerirá a PORVENIR S.A., para que proceda a actualizar la liquidación de crédito computando los recaudos realizados a favor de MUKATRI DE LA AMAZONÍA E.A.T., previo a resolver la solicitud de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos obrantes en el presente proceso a favor de PORVENIR S.A., por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a PORVENIR S.A., para que proceda a actualizar la liquidación de crédito computando los recaudos realizados a favor de MUKATRI DE LA AMAZONÍA E.A.T., conforme a lo normado en el art. 446 del C.G.P., previo a resolver la solicitud de pago.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21c2b160fe2587e135fac7c1643193bad41bc2a981d7facbb5c2cfab97fe8a1**

Documento generado en 25/05/2022 02:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, mayo 25 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIÉCER ARCE TRUJILLO
DEMANDADO: ALIRIO RAMÍREZ ZAMBRANO
RADICACIÓN: 2019-00226*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0114.-

En memorial que antecede se allega constancia suscrito por el director del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, mediante el que sustituye el poder conferido por el demandante al estudiante WILLIAM MARROQUÍN GONZÁLEZ, adscrito a consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonía, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, reconocerá personería, por lo que se,

D I S P O N E:

Reconocer personería para actuar al estudiante adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía WILLIAM MARROQUÍN GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7168a82c4ecb93171b69a6a609d24e2a241662e0456fe22fc55232691bf00d9**

Documento generado en 25/05/2022 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>